



Poder Judicial de la Nación

J.- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
CCC 8546/2023/1/CA1 "C., S. A. s/conciliación".

- SALA 4 -

JCC N° 24

///nos Aires, 1° de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Interviene la Sala con motivo del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial en la audiencia inicial de flagrancia contra la decisión del juez de grado que no homologó el acuerdo conciliatorio al que arribaran el imputado S. A. C. y el representante de la firma damnificada.

Presentado el memorial de conformidad con lo dispuesto por los Acuerdos Generales del 16 de marzo de 2020, 27 de agosto de 2021 y 28 de abril de 2022, la cuestión traída a conocimiento está en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

El juez Ignacio Rodríguez Varela dijo:

I.- En la audiencia celebrada el pasado 16 de febrero la asistencia técnica indicó que su defendido C. y el representante legal de D. A. S.A. habían arribado a un acuerdo conciliatorio como solución al conflicto penal, conforme a lo establecido en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal.

Sin embargo, la agente fiscal no dio conformidad para su homologación, alegando que razones de política criminal impedían la aplicación del instituto procurado (art. 30, último párrafo, del mismo cuerpo legal). Hizo alusión a las otras causas que registraba el imputado -tanto en este fuero como ante el Penal, Contravencional y de Faltas de la ciudad- y, en concreto, que en la N° (...) en trámite ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Nro. 24, iniciada el pasado 9 de febrero también en orden a un delito contra la propiedad (artículo 163, inciso 6° del Código Penal), había sido excarcelado al día siguiente, pese a lo cual, en menos de una semana, se vio involucrado en un nuevo proceso penal. En base a ello, sostuvo que existía un fundado interés por parte de ese Ministerio Público de perseguir su conducta.

II.- La base normativa según la cual debe analizarse el asunto entró en vigor el 25 de noviembre de 2019 a través de la Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que dispuso aplicar en esta jurisdicción los artículos 19, 21, 22, 34, 54, 80, 81, 210, 221 y 222 de ese cuerpo legal, aún no vigente *in totum*.

Dentro de dicho articulado, cuyo empleo hemos admitido como herramienta de interpretación *in bonam partem* y en beneficio del máximo acatamiento posible a la debida fundamentación de nuestras decisiones –artículo 123 del CPPN– (de esta Sala, causa N° 83.576/19 “Juárez”, rta. 2/2/19), se encuentra prevista la solución de conflictos a través de la conciliación (artículo 34 del CPPF).

En cuanto al alcance de la intervención del Ministerio Público Fiscal, tiene dicho este Tribunal que “*el ordenamiento procesal...contempla reglas de disponibilidad que pueden ser aplicadas por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en el caso concreto, esa parte se ha pronunciado contra la extinción de la acción penal*” (causa N° 3.587/15 “Muñoz”, rta. 25/4/18). En la misma línea la doctrina ha sostenido que “*en los acuerdos conciliatorios... [es] necesaria tanto su participación como su conformidad. Es que... tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal...Ahora bien, en los supuestos donde el fiscal manifiesta su oposición, deben analizarse los fundamentos que esgrime...Es decir, la mera oposición de la fiscalía es insuficiente para rechazar un acuerdo de conciliación... [y] corresponde analizar si la oposición fiscal [es] razonable. Fundamentalmente de acuerdo al delito imputado y la descripción del hecho [CNCCC, Sala II, 29-8-2018, causa N° 3.559/16 “Bustos”, con cita de los precedentes “Verde” y “Gómez”, de la misma Sala]*” (Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, tomo I, pág. 166).

En este punto, corresponde señalar que la postura de la representante de la *vindicta pública* supera el examen de logicidad y razonabilidad, ya que se fundó en criterios de política criminal ajenos a la jurisdicción (artículos 120 de la Constitución Nacional, 3° de la Ley N° 27.148 y 69 del CPPN).

No puede soslayarse que el Código Procesal Penal Federal se ocupa de estos supuestos bajo el título “Reglas de Disponibilidad”, que inmediatamente después se integran con una norma general, la del artículo 30 que los define expresamente como una facultad del Ministerio Público Fiscal, indicando los requisitos generales para su eventual procedencia, además de



Poder Judicial de la Nación

J.- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
CCC 8546/2023/1/CA1 “C., S. A. s/conciliación”.

- SALA 4 -

JCC N° 24

enumerarlos de manera taxativa. Al comentar el artículo referido, la doctrina señala que *“La decisión del acusador fundada en razones de política criminal no puede ser cuestionada por el tribunal, pues como se ha sostenido, la discreción reconocida legalmente ha sido atribuida, inequívocamente, al titular de la acción penal estatal: el Ministerio Público”* (Daray, ob. cit., comentario al artículo 30).

Sobre esa base se destaca que se le atribuye a C. la comisión de un delito de acción pública (artículo 71 del CP), por lo que su titular es el representante del Ministerio Público Fiscal. Su fundada oposición (artículo 30 del CPPF, sostenido a su vez en las previsiones de los artículos 120 de la CN y 3° de la Ley N° 27.148) es vinculante y no puede ser impuesta unilateralmente por el imputado y la víctima mediante un acuerdo conciliatorio, interpretación sistemática ésta que el propio legislador ha confirmado en tanto cuando ha sido su intención convertir la acción pública en privada, lo ha previsto expresamente (artículo 33 del, CPPF).

Por lo expuesto, de conformidad con el criterio sostenido en las causas N° 17.325/20 “Teperman”, rta. el 5/3/20, N° 9.808/20 “Pavón”, rta. 1/7/20, n° 10.949/21 “Miranda”, rta. 18/5/21, 42.041/19 “Pagnucco”, rta. 10/8/21 y 61.243/22 “Baletti”, rta. 6/12/22 de esta Sala, voto por confirmar la decisión recurrida.

El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

Tal como sostuve reiteradamente en la Sala VI de esta Cámara (causa N° 18.796/18 “Costa”, rta. 10/3/20, entre otras), la Resolución N° 2/2019 dictada el 17 de noviembre de 2019 y publicada el 19 de ese mes en el Boletín Oficial, otorga operatividad al artículo 34, segundo párrafo del Código Procesal Penal Federal -aprobado por la Ley N° 27.063-, entre otros, en el ámbito de la justicia nacional.

Allí se estableció que procederá el acuerdo en los delitos con contenido patrimonial, sin grave violencia, o en los culposos siempre y cuando no hayan existido lesiones gravísimas o la muerte. Sobre esa base se advierte que el presente caso reúne los presupuestos establecidos en el artículo 34 del

catálogo instrumental citado, por cuanto se le atribuye a C. el delito de hurto en grado de tentativa.

Lo expuesto impone revocar la decisión recurrida, toda vez que estamos ante un supuesto de delito patrimonial, sin ninguna de las circunstancias que gravitarían como excluyente, según la norma citada oportunamente.

Y si bien la representante fiscal, como sustento de su postura en contrario, argumentó que el imputado posee otras causas en trámite, lo cierto es que la ausencia de antecedentes no está prevista como presupuesto de viabilidad del instituto analizado. Es decir, no se puede supeditar la operatividad del acuerdo conciliatorio al que arribaron el prevenido y la víctima a una exigencia no regulada por la ley, razonamiento que se opone a lo establecido en su artículo 22, cuyo espíritu apunta a la solución de los conflictos de una manera alternativa a la tradicionalmente implementada por el Derecho Penal (mediante la imposición de una pena), priorizando por el contrario el reestablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

La doctrina ha sostenido que *“tampoco el juez podrá objetar, en tanto lícito, el contenido del acuerdo, debiendo igualmente controlar su tempestividad procesal, su sumisión a las reglas limitadoras del artículo según el razonable detalle fáctico del fiscal, y la ausencia de vicios en la voluntad de quienes lo suscribieron”* (Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 1, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2020, pág. 166).

En base a lo expuesto, voto por revocar la decisión recurrida.

El juez Hernán Martín López dijo:

Las características del evento endilgado a C. y su encuadre legal - hurto en grado de tentativa- tornarían procedente la aplicación de la conciliación solicitada, dado que fue cometido sin violencia sobre las personas y es de contenido patrimonial (artículo 34 del CPPF). Además, el representante de la firma damnificada prestó su conformidad con el acuerdo presentado por la defensa.

Sin embargo, como ya fuera resuelto en otras causas en que intervino en la Sala V de esta Cámara (Nº 10.281/20 “Pérez”, rta. 4/8/20 y los



Poder Judicial de la Nación

J.- CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL
CCC 8546/2023/1/CA1 "C., S. A. s/conciliación".

- SALA 4 -

JCC N° 24

precedentes allí citados), comparto la decisión impugnada en cuanto a que el magistrado no puede disponer de la acción penal ante la oposición fundada, conforme al artículo 69 del CPPN, del representante del Ministerio Público Fiscal (artículo 5 del CPPN y 120 de la CN).

En el caso, la acusadora pública se opuso a la aplicación del instituto al considerar, como fuera señalado en los votos precedentes, los antecedentes que registra el imputado y las circunstancias de interés y orden público que superaban el interés individual de la firma damnificada.

Frente a este panorama, no quedan dudas de que se está en presencia de un obstáculo que impide homologar cualquier tipo de acuerdo entre la víctima y el encausado, por carecer del consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal en un delito de acción pública, cuya opinión cumple con las exigencias del artículo 69 del CPPN y constituye uno de los requisitos ineludibles para la procedencia del instituto bajo análisis.

En este marco, voy a acompañar la solución propuesta por el juez Rodríguez Varela.

Por lo que surge del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el pronunciamiento que fuera materia de recurso.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen mediante pase en el sistema Lex 100. Sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López integran esta sala conforme a las designaciones efectuadas en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.439,

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA

JULIO MARCELO LUCINI

HERNÁN MARTÍN LÓPEZ

-en disidencia-

Ante mí:

JAVIER R. PEREYA

Prosecretario de Cámara

